

minuir sus dotaciones, retiros y pensiones. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXIII).

Al márgen.—Aprobada en 11 de Mayo.

XX. Establecer una regla general de naturalizacion y uniformes leyes sobre bancarotas en todos los Estados.

Aprobada en 11 de Mayo.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XXV.

Establecer una regla general de naturalizacion y leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas.

Al márgen.—Aprobada en 11 de Mayo.

En los cuadernos 4º y 5º aparece que fué dividida en dos fracciones; quedando aprobada definitivamente en los términos siguientes:

XXVI.

Establecer una regla general de naturalizacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVI).

XXVII.

Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarotas. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVII).

XXI. Dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, cuando en los casos de rebelion ó invasion lo exija la salud de la patria; pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y lugares indispensablemente necesarios.

Esta fraccion tiene la nota al márgen de haber sido *retirada* por la comision en la sesion de 11 de Mayo.

XXII. Conceder indultos *generales* cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública.

En la sesion de 11 de Mayo la *comision retiró* esta fraccion.

En el cuaderno 3º aparece reformada en estos términos:

XXIV.

Conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los jueces de la Federacion, en los casos y previos los requisitos que previnieren las leyes.

Al márgen.—XXV. Aprobada en 15 de Junio.

En el cuaderno 4º aparece con el cambio de la palabra "jueces" por la de "tribunales." (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXV).

XXIII. Elegir un lugar fuera de las capitales de los Estados y cuya área no exceda de cuatro leguas para que sirva de residencia á los Supremos Poderes de

la Federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de un Poder Legislativo particular como el de los otros Estados.

En la sesion de 11 de Mayo fué *retirada* esta fraccion por la comision.

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en los términos siguientes:

XXVI.

Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion y ejercer en su distrito las atribuciones de Poder Legislativo de un Estado. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXVIII).

Al márgen.—XXVI. Aprobada en 15 de Junio.

Véase el documento núm. 3, art. 19, fraccion XXIII, y núm. 12, art. 26.

XXIV. Variar temporalmente esta residencia cuando lo juzgue necesario.

Al márgen.—Mayo 12 de 1824.—Aprobada sin la palabra "*temporalmente*."

—Una rúbrica. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXIX).

XXV. Dar todas las leyes que sean necesarias para desempeñar las facultades precedentes y todas las demas que por esta Constitucion se conceden á los Supremos Poderes de la Federacion.

Al márgen.—A la *comision*.

En el cuaderno 3º aparece *reformada* en estos términos:

XXIX.

Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 50, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion XXXI).

Al márgen.—XVIII. Aprobada en 18 de Junio.

En el cuaderno 4º en lugar del art. "50" está art. "49."

Véase el documento núm. 4, fraccion XXVII; el núm. 12, fraccion XXVIII y el núm. 13, fraccion XXVII.

En el cuaderno 3º se encuentran además estas otras facultades:

II.

Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales ó su mejora, sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 2ª).

Al márgen.—Aprobada en 12 de Junio.

Véase el documento número 3, art. 19, fraccion 2ª; el número 10, seccion 2ª; art. 22, fraccion 2ª; el número 11, fraccion 2ª, y el número 81.

XXIV.

Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la República y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 24^a).

Al márgen.—*Aprobada*. Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

XXVIII.

Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 30^a).

Al márgen.—17^a *Aprobada* en 18 de Junio.

Véase el número 3, fraccion 23^a, número 12, fraccion 27^a.

En el cuaderno 4^o, lo mismo que en el 5^o, se lee además esta otra facultad:

XII.

Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion. (Constitucion de 24, art. 50, fraccion 12^a).

En el cuaderno 3^o se lee:

ARTÍCULO 48.

Ninguna resolucion del Congreso general podrá tener otro carácter que el de ley ó decreto. (Constitucion de 24, art. 47).

Al márgen.—Art. 5^o—*Aprobado* en 1^o de Junio.

Véase el documento número 7 y el 99.

En el mismo cuaderno se lee:

ARTÍCULO 49.

Las resoluciones del Congreso para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el Presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion. (Constitucion de 24, art. 48).

Al márgen.—*Aprobado* en 13 de Sefiembre de 1824.

SECCION TERCERA.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS Y PREROGATIVAS COMUNES Á AMBAS CÁMARAS
Y Á SUS MIEMBROS.

Art. 15. Cada Cámara califica las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, los admite en su seno, y si se ofrecen dudas sobre éstos puntos, las resuelve.

Al márgen.—*Aprobado*.

En el cuaderno 3^o aparece *reformado* como sigue:

SECCION CUARTA.

DE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS INDIVIDUOS.

ARTÍCULO 35.

Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolverá las dudas que se ofrezcan, y los admitirá ó no en su seno.

Al márgen.—Art. 15. *Aprobada* en 12 de Mayo.

En el cuaderno 4^o aparece *reformada* en los términos siguientes:

ARTÍCULO 35.

Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas. (Constitucion de 24, art. 35).

Art. 16. Cada Cámara elige anualmente sus secretarios de entre los individuos que las componen, y nombra tambien de fuera de su seno los oficiales que en su juicio sean necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á los últimos las gratificaciones correspondientes.

Al márgen.—*Retirado* por la comision.

Art. 17. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los existentes, sean los que fueren, deberán siempre reunirse y compeler á los ausentes á que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Al márgen.—*Aprobado* en la primera parte y vuelto á la comision en la segunda.

En el cuaderno 3^o se lee *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 36.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento del gobierno interior de ambas y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley. (Constitucion de 24, art. 36).

Al márgen.—Art. 17. *Aprobado* en 12 de Mayo y 19 de Junio.

Véase el documento número 4, seccion 3^a, art. 17, y el número 13, seccion 3^a, art. 17.

Art. 18. Cada Cámara en sus sesiones, debates, deliberaciones y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento del Congreso actual, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo podrán hacerse en él, si ambas Cámaras lo estimasen conveniente.

Al márgen.—Mayo 13 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.

En el cuaderno 3^o se lee en estos términos:

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas, sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Al márgen.—Art. 18. *Aprobado en 13 de Mayo.*

Y en el cuaderno 4º se lee en estos términos:

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas preparatorias, sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y órden interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

En el cuaderno 5º se encuentra en los términos siguientes:

ARTÍCULO 34.

Cada Cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente. (Constitucion de 24, art. 34).

Y en tales términos *fué aprobado.* (Constitucion de 24, art. 34).

Art. 19. Cada Cámara en su primera sesion nombrará una comision de cinco individuos, con la denominacion de comision de iniciativas de ley. Los trabajos de estas comisiones se reducirán á examinar los proyectos de ley que los diputados ó senadores quieran presentar en su respectiva Cámara, y hallándolos dignos de tomarse en consideracion, los firmarán sin la necesidad de expresar su dictámen.

Este artículo *volvió á la comision en 13 de Mayo, cuaderno 1º, sin que apareciera en ninguno de los posteriores.*

Art. 20. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo, por el conducto de sus respectivos secretarios ó por medio de diputaciones. (Constitucion de 24, art. 37).

Aprobado en 13 de Mayo. (Cuadernos 1º y 2º).

Al márgen.—Art. 20.—*Aprobado en 15 de Mayo con la supresion en el cuaderno 3º del artículo "el," que se referia á "conducto."*

Art. 21. Las Cámaras gozan del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones.

Al márgen.—En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno número 2 no se encuentra. En el cuaderno 3º aparece su equivalencia en estos términos:

ARTÍCULO 46.

Cada Cámara y tambien las juntas de que habla el art. 36, podrán librar las órdenes que crean convenientes para que tengan efecto sus resoluciones tomadas

á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitucion en los arts. 35, 36, 40, 41 y 45, y el Presidente de los Estados-Unidos las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 13 de 1824.

En el cuaderno 4º aparece corregida la numeracion de los artículos citados en estos términos: "35, 36, 39, 40, 44 y 45," siendo esta la redaccion que concuerda con el art. 46 de la Constitucion.

Art. 22. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante el tiempo de sus sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el órden social.

Al márgen.—En Mayo 13 de 24 *volvió á la comision.*

Art. 23. En estos casos los diputados no podrán ser acusados sino ante el Senado, ni los senadores sino ante la Cámara de diputados, constituyéndose cada Cámara en gran *juri*, para declarar si ha lugar á la formacion de causa, respecto de los acusados.

En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 44.

En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en Gran Jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 29.—*Aprobado en 21 de Junio.*

En el cuaderno 4º aparece *adicionado* en estos términos:

ARTÍCULO 43.

En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados, sino ante la Cámara de estos, ni estos sino ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara á su vez en Gran Jurado, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. (Constitucion de 24, art. 43).

Véase el documento número 5, artículos 21 y 22; número 18, artículos 28, 29 y 30, y número 71.

Art. 24. La declaracion de que habla el artículo anterior no subsiste en ninguna de las Cámaras, si no concurre el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

En 13 de Mayo *volvió á la comision.*

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 41.

La Cámara ante la que se hubiese hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en Gran Jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposición del tribunal competente. (Constitucion de 24, art. 40.)

Al márgen.—Art. 32.—Aprobado en 2 de Julio.

Véase el documento núm. 17, artículos 32 y 20-32.

Art. 25. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones políticas, y jamas podrán ser reconvenidos ante la ley por los discursos que hubieren pronunciado en desempeño de su comision. (Cuaderno 1º)

Al márgen.—Mayo 13 de 1824.—Volvió á la comision.

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

ARTÍCULO 43.

Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas. (Constitucion de 24, art. 42.)

Al márgen.—Art. 20.—Aprobado en 19 de Junio.

Véase el documento núm. 4, seccion III, art. 20, y el núm. 13, seccion III, art. 20.

Art. 26. La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada de la Tesorería general, debiéndose computar el tiempo que necesariamente hayan de invertir en venir de sus casas al lugar de la reunion y volver á ellas concluidas las sesiones.

Al márgen.—Aprobado hasta "general" en la sesion de 13 de Mayo de 1824.

En el cuaderno 3º se lee en estos términos:

ARTÍCULO 47.

La indemnizacion de los diputados y senadores será determinada por ley y pagada por la Tesorería general de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 45.)

Al márgen.—Art. 26.—Aprobado en 15 de Mayo.

Véase el documento núm. 18, art. 33.

En el cuaderno núm. 3 se lee además lo siguiente:

ARTÍCULO 37.

Cada Cámara podrá convertirse en gran comision siempre que la urgencia, gravedad y complicacion de los asuntos lo exija, á juicio de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Al márgen.—Retirado.

Al márgen.—Aprobado.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

En el cuaderno 4º aparece que este artículo fué retirado por la comision, y está borrado lo mismo que en el cuaderno 5º

En el cuaderno 3º se lee el artículo siguiente:

ARTÍCULO 39.

Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones.

Véase el documento núm. 17, art. 33, que dice: Cuando el Poder Ejecutivo ó sus Ministros sean acusados por actos en que hubiesen consultado la Cámara de Senadores ó el Consejo de gobierno, la de representantes hará de Gran Jurado.

Al márgen.—Aprobado.

Véase el documento núm. 20, art. 33. (Constitucion de 24, art. 38.)

1º Del Presidente y Vicepresidente de la Federacion, por delitos de traicion contra la independencian nacional ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno cometidos durante el ejercicio de sus empleos.

Al márgen.—Art. 31.—Aprobado en 21 de Junio con la supresion de las palabras "vicepresidente" y poniendo "tiempo" en lugar de "ejercicio." Lo subrayado fué aprobado en 14 de Setiembre. (Constitucion de 24, art. 38, fraccion I.)

2º De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el ejercicio de sus empleos.

Al márgen.—Aprobado en 21 de Junio, poniendo "tiempo" en lugar de "ejercicio." (Constitucion de 24, art. 38, fraccion III.)

Véase el documento núm. 18, art. 31, § 2º

3º De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, cometidas durante el tiempo de sus empleos.

Al márgen.—Aprobado en 21 de Junio.

Aprobado.—Setiembre 14 de 1824, poniendo "tiempo" en lugar de "ejercicio."

En el cuaderno 4º aparece adicionado en estos términos:

4º

De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, cometidas durante el tiempo de sus empleos, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados contrarias á la Constitucion general y leyes de la Union.

Véase el documento núm. 18, art. 31, § 3º, y art. 32.

En el cuaderno 5º aparece reformado en los términos siguientes:

4º

De los Gobernadores de los Estados por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la Union ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean ma-